



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 059-2025-SENAMHI/GG

Lima, 1 de octubre de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa MASILJO PERÚ S.A.C; el Memorando Múltiple N° D000095-2025-SENAMHI-GG de Gerencia General; la Nota de Elevación N° D001038-2025-SENAMHI-UA e Informe Técnico N° D000003-2025-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D001065-2025-SENAMHI-OA de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000424-2025-SENAMHI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM (en adelante ROF del SENAMHI) establece que la Secretaría General (actualmente Gerencia General), es la máxima autoridad administrativa del SENAMHI y es responsable de la gestión administrativa de la institución, de formular, establecer, dirigir y controlar las funciones y actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo;

Que, con fecha 26 de agosto de 2025, se registra y publica en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1, para la adquisición de ochocientos sesenta y siete (867) pares de zapatos de seguridad dieléctrico, por el valor estimado de S/ 106,207.50 (ciento seis mil doscientos siete con 50/100 Soles);

Que, mediante Acta de Admisión, Calificación y Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1, de fecha 11 de setiembre de 2025, los miembros del Comité de Selección resuelven declarar ganador del procedimiento de selección al postor TRADE SANDDER GROUP S.A.C.; siendo que al postor MASILJO PERÚ S.A.C. se le asigna el quinto lugar en el orden de prelación, debido a que su oferta alcanzó un puntaje acumulado de 84.00 puntos, siendo que sobre el factor de evaluación referido al plazo de entrega se le puntúa con 0.00 puntos;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante LGCP), establece como supuestos impugnables las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En esa línea el numeral 72.2 del referido artículo, indica que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. Asimismo, el artículo 73 de la referida norma, indica que el recurso de apelación solo puede interponerse, dentro de otros, después del otorgamiento de la buena pro;

Que, con escrito ingresado el 18 de setiembre de 2025, la empresa MASILJO PERÚ S.A.C., presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Abreviada para

Bienes N° LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1, señalando como pretensiones: (i) Declarar la nulidad del acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, en el extremo que el Comité descalificó incorrectamente el puntaje real obtenido con su oferta, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y competencia que rigen los procedimientos de contratación pública; precisando que se ha producido una descalificación arbitraria de su oferta. (ii) Solicita el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por cuanto su oferta, debidamente evaluada, alcanza un puntaje total de 102.77 puntos, presentando la propuesta económica más baja ascendente a S/ 69,777.00 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y siete Soles);

Que, como argumentos del recurso de apelación, resumidamente, se tiene lo siguiente:

- Cumplió cabalmente con los requisitos de admisión y condiciones establecidas en las bases integradas, el Anexo N° 12 - Declaración Jurada de Plazo de Entrega, fue llenado correctamente, e indica que el plazo de entrega es de diecisiete (17) días calendario, el cual fue declarado no válido sin sustento técnico ni legal, lo que tuvo como consecuencia directa la no asignación del puntaje máximo en el factor de evaluación correspondiente. Dicha decisión resulta arbitraria y carente de motivación suficiente afectando su derecho a la igualdad de trato en el procedimiento de selección, por lo que el Órgano Encargado de las Contrataciones y Comité de Selección incumplió lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado sobre los factores de evaluación.
- Que se puede observar del Anexo N° 12 - Declaración Jurada de Plazo de Entrega que se indica, el plazo de entrega de diecisiete (17) días calendario, contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta la emisión del Acta de Evaluación de la Muestra, conforme a la LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1-1; sin embargo, no se brinda el puntaje sobre el factor de evaluación, indicando "no válido".
- En virtud de lo expuesto, solicita se dé por calificada su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, al ser mi oferta calificada con un puntaje de 102.77 puntos, además de obtener el menor precio ofertado al valor estimado por la entidad.

Que, la admisibilidad de los recursos de apelación está sujeta al cumplimiento de requisitos de forma previstos en el artículo 306 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante Reglamento de la LGCP) al respecto mediante Nota de Elevación N° D001038-2025-SENAMHI-UA y Memorando Múltiple N° D000095-2025-SENAMHI-GG, señala que el recurso de apelación es admisible, por lo que corresponde continuar con el análisis del mismo;

Que, el recurso administrativo de apelación está sujeto a requisitos de procedibilidad, por lo que es menester remitirnos a las causales de improcedencia enumerados en el artículo 308 del del Reglamento de la LGCP, al respecto se verifican los siguientes supuestos:

- a) La entidad contratante o el TCP carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley.

Sobre dicho requisito debe señalarse que el literal a) y b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP, señala que es competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro de otros, los procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Siendo competente la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos.

Bajo dicho supuesto, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al año 2025 es S/5,530.00 (cinco mil quinientos treinta con 00/100 Soles), por lo que, conforme a la referida norma, la autoridad de gestión administrativa es competente para resolver recursos de apelación en procedimientos de contratación hasta por un monto de S/ 276,500.00 (doscientos setenta y seis mil quinientos soles con 00/100).

Siendo materia de apelación la convocatoria del procedimiento de selección de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1, para la adquisición de ochocientos sesenta y siete (867) pares de zapatos de seguridad dieléctrico, por el valor estimado de S/ 106,207.50 (ciento seis mil doscientos siete con 50/100 Soles), por lo que la Gerencia

General, como autoridad de la gestión administrativa, resulta competente para dirimir la controversia.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 303 del Reglamento de la LGCP, establece como actos no impugnables los siguientes: a) Los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación; b) Los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores; c) Las bases y/o su integración; d) Las actuaciones referidas al registro de participantes; e) Los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo; f) El puntaje en el factor de evaluación “diseño arquitectónico” en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y g) Los procedimientos no competitivos.

De la revisión del recurso de apelación, se tiene que su petitorio se dirige contra el acto de calificación de la oferta del apelante y la revocación de la buena pro adjudicada al postor TRADE SANDDER GROUP S.A.C. En ese sentido, se evidencia que no se está cuestionando un supuesto no impugnables, razón por la que se ha cumplido este requisito de procedencia.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento de la LGCP, establece que, en los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Por lo anterior, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de procedimiento de contratación de una licitación pública abreviada, razón por la que el plazo de impugnación es cinco (5) días hábiles siguientes a notificarse el otorgamiento de la buena pro: En el caso en concreto, se tiene que dicho acto ha sido desarrollado el 11 de setiembre de 2025, por lo que el plazo de impugnación se extiende hasta el 18 de setiembre de 2025.

En ese sentido, el recurso de apelación fue interpuesto el 18 de setiembre de 2025, es decir, dentro del plazo de impugnación, razón por la que cumple el referido requisito de procedibilidad.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

Se tiene que el recurso de apelación fue suscrito por el Sr. Edgar Joel León Rosales, quien se identifica como Apoderado de la empresa MASILJO PERÚ S.A.C, que conforme al certificado de vigencia de poder expedido por el Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Anónimas de la Zona Registral N° IX-SUNARP, cuenta con facultades de representación de la referida persona jurídica.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.

El numeral 72.1 del artículo 72 de la LGCP, establece que las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Conforme al artículo citado, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor.

Al respecto, el proveedor impugnante ha participado en el procedimiento de selección, dado que ha presentado su propuesta, la misma que ha sido aceptada y calificada por los miembros del comité de selección quedando en el quinto orden de prelación, por ende, se encuentra facultado a interponer recursos de impugnación.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y su petitorio.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, se debe partir por analizar el petitorio del recurso de apelación, al respecto, literalmente el proveedor impugnante ha consignado lo siguiente:

➤ “Solicito se declare la nulidad del acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, en el extremo en que el Comité de Selección de la entidad descalificó incorrectamente el puntaje real obtenido por mi oferta. En consecuencia, solicito se me otorgue la buena pro del procedimiento de selección, por cuanto mi oferta, debidamente evaluada, alcanza un puntaje total de 102.77 puntos, presentando la propuesta económica más baja ascendente a S/ 69,777.00 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y siete Soles)”.

Siendo así, es menester verificar si el contenido del recurso guarda conexión con las pretensiones propuestas. Al respecto, se observa que en los argumentos de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, el impugnante detalla aspectos que sustentan su pedido en atención a una presunta arbitrariedad en la valoración del “Anexo N° 12 Declaración Jurada de Plazo de Entrega” lo que conllevó a que se le asigne un puntaje, a criterio del impugnante, incorrecto.

En base a lo anterior, se tiene que el recurso de apelación supera el análisis de procedibilidad en la medida que no se ha evidenciado una contradicción interna entre los argumentos propuestos y las pretensiones ofrecidas.

j) El impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal.

De la revisión del recurso de apelación se colige que el impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del Comité de Selección, en lo referido al puntaje asignado a su oferta, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de obtener a buena pro del procedimiento de selección.

Que, el artículo 312 del Reglamento de la LGCP, señala que el contenido de la resolución debe considerar como mínimo: a) Los antecedentes del proceso de contratación en el ámbito del cual se desarrolla la impugnación; b) La verificación de procedencia del recurso de apelación; c) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación; d) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos y e) El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos;

Que, en atención a las peticiones del impugnante y según el Informe Técnico N° D000003-2025-SENAMHI-UA de fecha 30 de setiembre de 2025 de la Unidad de Abastecimiento, se tiene que los

puntos controvertidos son los siguientes: **1)** Determinar si la evaluación de la “Declaración Jurada de plazo de entrega – Anexo N° 12” emitida por el Comité de Selección es normativamente correcta y en consecuencia verificar si corresponde declarar la nulidad del acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro **2)** Determinar si corresponde otorgar la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1, al postor impugnante;

Que, **respecto del primer punto controvertido**, es necesario señalar que las bases del procedimiento constituyen los parámetros técnicos y económicos que los postores deben tener en cuenta a efectos de formular sus ofertas. En consecuencia, la oferta presentada por los postores implica la propuesta técnica y económica de un bien o servicio realizada según las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, el numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de la LGCP, respecto del contenido de las ofertas, establece dentro de otros puntos, lo siguiente: “(...) **Adicionalmente, las ofertas técnicas contienen la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de calificación y aquella que sustenta el otorgamiento de puntaje conforme a los factores de evaluación, cuando esta no obre en la FUP. Asimismo, puede contener documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, de haberse determinado así en la estrategia de contratación.**”;

Que, de la revisión de las bases integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 010-2025-SENAMHI-1, se tiene los siguientes factores de evaluación: (i) Oferta económica; (ii) Plazo de entrega y (iii) Garantía comercial del postor;

Que, sobre el plazo de entrega, se observa que la asignación de puntaje se realiza en función de un mayor puntaje a menor tiempo de entrega, siendo que las bases integradas establecen la siguiente metodología:

Tiempo de entrega	Puntaje
De 16 hasta 17 días calendario	20 puntos
De 18 hasta 19 días calendario	10 puntos

Que, para acreditar el plazo de entrega las bases integradas incluyen el “Anexo N° 12 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega”, el cual establece de forma diáfana el plazo a consignar por cada postor que decida presentar su oferta, siendo que de la interpretación del numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de la LGCP, es estricta responsabilidad del postor documentar la información que sustenta el otorgamiento de puntaje conforme a los factores de evaluación;

Que, por lo indicado, de la revisión del Anexo N° 12 - Declaración jurada de plazo de entrega, adosada a la oferta del postor impugnante, se evidencia que **consigna plazos diferentes en el mismo documento**, por un lado, indica como plazo ofertado diecisiete (17) días calendario y por otro, adjunta un cuadro donde establece cada acción a realizar cuya sumatoria de plazo es veinte (20) días calendario, como se evidencia a continuación:

ANEXO N° 12
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
EVALUADORES
LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N°010-2025-SENAMHI-1

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de selección de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **Diecisiete (17) días calendario**, contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta la emisión del “Acta de Evaluación de la Muestra”, conforme a lo siguiente:

ACCIÓN	PLAZO DE APROBACIÓN DE LAS MUESTRAS		DOCUMENTO QUE SE EMITE
	PLAZO	RESPONSABLE	
Entrega de las muestras	2 día	Contralista de Inspección del contrato	
Evaluación de las muestras	2 día	Contados a partir del día siguiente de la entrega de la muestra	Acta de Evaluación de la Muestra (Conforme/No Conforme)
Submisión de la muestras (en caso de presentar observaciones)	2 día	Contados a partir del día siguiente de notificado el Acta de Evaluación de la Muestra	
No evaluación de las muestras	2 día	Contados a partir del día siguiente de la entrega de la muestra suscitada	Acta de la Evaluación de la Muestra (Conforme)
Entrega total del catálogo de cantidad	12 día	PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES	
Plazo máximo	20 día	Contados a partir del día siguiente de la entrega de la muestra suscitada	

Lima, 08 de setiembre del 2025

Que, respecto del referido documento la Unidad de Abastecimiento en el numeral 2.7 de su Informe Técnico N° D000003-2025-SENAMHI-UA, indica que se puede advertir que no hay claridad en el plazo de entrega ofertado por el impugnante no siendo posible determinar cuál es el verdadero plazo considerado en la oferta;

Que, sobre el “Anexo N° 12 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega” adosada a la oferta del postor impugnante, debemos precisar que no estamos ante un error material o formal que sea pasible de subsanación, ello, conforme indica la Dirección Técnico Normativa del OECE a través de la Opinión N° D000014-2025-OECE-DTN: “(...)la normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor”;

Que, por lo indicado, se tiene que la información consignada en el “Anexo N° 12 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega”, no corresponde al concepto de error material o formal, en la medida que en el documento se consigna en un primer momento el plazo de entrega de diecisiete (17) días calendario y posteriormente se realiza un cuadro donde se detalla pormenorizadamente las acciones a desarrollar, de cuya sumatoria se llega a veinte (20) días calendario, por ende, no estamos ante un error de digitación o equivocación de cálculo, sino que objetivamente estamos ante dos plazos distintos consignados de forma voluntaria en un mismo documento, los cuales inciden en la oferta presentada pues el factor de evaluación se fija en atención al plazo ofertado por cada postor, en consecuencia, correspondía al postor señalar de forma coherente el plazo en su oferta, con la finalidad de poder ser considerado por el Comité de Selección, siendo así, se tiene por desestimado los argumentos relativos al primer punto controvertido;

Que, **sobre el segundo punto controvertido**, el impugnante manifiesta que se debe tener por calificada su oferta y otorgársele la buena pro del procedimiento de selección, por haber presentado la propuesta económica más baja;

Que, estando a lo expuesto en la presente resolución, la evaluación asignada por el Comité de Selección es conforme a los documentos presentados por el postor impugnante, siendo que es su responsabilidad consignar debidamente la información, dentro de otros, sobre los documentos que sean considerados dentro del factor de evaluación. En consecuencia, al ser subsistente el acto de evaluación y calificación de ofertas, donde se asignó al postor impugnante el quinto lugar de prelación, tampoco correspondería otorgársele la buena pro del procedimiento de selección, por lo que corresponde tener por desestimados los argumentos relativos al segundo punto controvertido;

Que, en atención al análisis contenido en el informe legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica luego de analizar los puntos controvertidos contenidos en el recurso impugnatorio concluye que corresponde declarar infundado recurso de apelación interpuesto por MASILJO PERÚ S.A.C debido a que el postor impugnante habría consignado dos plazos diferentes en el “Anexo N° 12 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega”, razón por la que los integrantes del Comité de Selección le asignaron un puntaje de 0.00 puntos respecto al factor de evaluación “plazo de entrega”, lo cual no es subsanable considerando que el plazo de entrega de los bienes constituye un factor de evaluación, por ende es parte integrante de la oferta, y es responsabilidad del postor consignar claramente los elementos que lo contiene, advirtiéndose que no hay claridad en el plazo de entrega ofertado por el impugnante no siendo posible determinar cuál es el verdadero plazo de su oferta y tampoco es pasible de subsanación en la medida que no se trata de un error material. Asimismo, concluye que al haber sido correctamente evaluada por parte del Comité, la oferta presentada por el postor impugnante, no corresponde que se le otorgue la buena pro, por lo que conforme al numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, esto es, la Gerencia General, emitir la resolución correspondiente;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e

Hidrología - SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa MASILJO PERÚ S.A.C en el marco de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1, convocada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, para la adquisición de ochocientos sesenta y siete (867) pares de zapatos de seguridad dieléctrico; en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento de la misma Oficina y al Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-10-2025-SENAMHI-1, para los fines correspondientes

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración notifique la presente resolución a través del Pladicop, conforme a la normativa pública de contrataciones, a la empresa MASILJO PERÚ S.A.C

Artículo 4.- EJECUTAR el íntegro de la garantía presentada por la empresa MASILJO PERÚ S.A.C por la interposición de su recurso de apelación

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

AUGUSTO OVIDIO AVILA CALLAO
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI